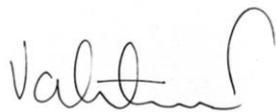


INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allegó memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación, y costas procesales, se solicita levantar medidas cautelares.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial acreditado al proceso de la referencia.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2017-00103-00
Ejecutante: ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL SAS
NIT.800.080.575-7
Demandado: FERNANDO ARIAS RAMIREZ
C.C. C.C. 97.612.615
Auto Interlocutorio: 0356

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación y costas procesales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes

de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en abril (17) de 2017, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor; con respecto a la notificación personal del demandado, se tiene que se realizó por conducta concluyente. Atendiendo a que el demandado no presentó excepciones, el despacho en decisión de agosto 08 de 2018 ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- a) El embargo y secuestro del vehículo objeto de la prenda, PLACA SPE0664, MARCA CHEVROLET, LINEA TAXI, COLOR AMARILLO URBANO, MODELO 2013. Medida debidamente inscrita en el historial del vehículo. Secuestro sin realizar, pese a que se comisionó a la Alcaldía de La Dorada Caldas.
- b) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas del demandado a nivel nacional de las entidades bancarias:

Banco Davivienda
Bancolombia SA
Banco Bogotá
Banco Colpatria
Banco BCSC
Banco BBVA Colombia SA

Banco Avvillias
Banco Citibank de Colombia
SA
Banco Popular
Banco Occidente

Es importante acotar que en el presente proceso se tiene embargo de remanentes proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, Rad 173804089001-2018-00569-00, promovido por MARIA ISABEL FORERO ROPERO en contra de FERNANDO ARIAS RAMIREZ.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que las partes solicitaron: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación, y *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación y de las costas procesales. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará levantar las medidas cautelares vigentes consistente en:

- a) El embargo y secuestro del vehículo objeto de la prenda, PLACA SPE0664, MARCA CHEVROLET, LINEA TAXI, COLOR AMARILLO URBANO, MODELO 2013.
- b) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas del demandado a nivel nacional de las entidades bancarias:

Banco Davivienda
Bancolombia SA
Banco Bogotá
Banco Colpatría
Banco BCSC
Banco BBVA Colombia SA
Banco Avvillias
Banco Citibank de Colombia SA
Banco Popular
Banco Occidente

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

Es de aclarar que el embargo del vehículo objeto de la prenda, PLACA SPE0664, MARCA CHEVROLET, LINEA TAXI, COLOR AMARILLO URBANO, MODELO 2013 quedará vigente para el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la empresa **ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL SAS (NITR. 800.080.575-7)** en frente al señor **FERNANDO ARIAS RAMIREZ (C.C.97.612.615)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

- a) El embargo y secuestro del vehículo objeto de la prenda, PLACA SPE0664, MARCA CHEVROLET, LINEA TAXI, COLOR AMARILLO URBANO, MODELO 2013.
- b) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas del demandado a nivel nacional de las entidades bancarias:

Banco Davivienda
Bancolombia SA
Banco Bogotá
Banco Colpatría
Banco BCSC
Banco BBVA Colombia SA
Banco Avvillias
Banco Citibank de Colombia SA
Banco Popular
Banco Occidente

Es de aclarar que el embargo del vehículo objeto de la prenda, PLACA SPE0664, MARCA CHEVROLET, LINEA TAXI, COLOR AMARILLO URBANO, MODELO 2013 quedará vigente para el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor respetivo, el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de las partes, en cuanto a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

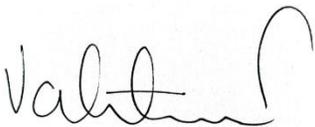
CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante, allegó solicitud para la cesión del crédito,

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio:	0345
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2018-00036-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.902.938-8
Ejecutado:	ANGELA VIVIANA VARGAS ARGUELLES C.C.53.037.278

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo adelantado por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ANGELA VIVIANA VARGAS ARGUELLES C.C.53.037.278**, entra el Despacho a resolver la solicitud de la cesión de crédito presentada por apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Indica la parte demandante que cede el crédito que persigue en el presente proceso a la empresa **REINTEGRA SAS NIT. 900.355.863-8**. Agrega que la cesión comprende el 100% de los derechos de crédito contenidos en el proceso, privilegios, las garantías si las hubiere.

Al respecto preceptúan, en su orden, los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, lo siguiente:

“Art. 1959.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

“Art. 1960.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Al tenor de las normas atrás transcritas, la cesión del crédito que se presenta en este caso, ha surtido los efectos entre el cedente y el cesionario, pues ha consentido la negociación con la firma del documento que la contiene. Pero no se puede decir que la cesión ha producido los mismos efectos en contra de la ejecutada, ya que éste no ha coadyuvado el referido contrato, ni mucho menos el cesionario le ha notificado el hecho de la cesión.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y, por tanto, antes de declararse válidamente configurada, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, se le notificará de su ocurrencia por estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

III. RESUELVE

PRIMERO: TENER surtidos los efectos de la cesión del crédito entre el cedente **BANCOLOMBIA S.A** y el cesionario **REINTEGRA SAS NIT. 900.355.863-8** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la mencionada cesión, a la ejecutada, la señora **ANGELA VIVIANA VARGAS ARGUELLES C.C.53.037.278** para que la cesión surta sus efectos.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de **REINTEGRA SAS**, en calidad de cesionario, a la doctora **MARIA AMILVIA VILLA TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 24.725.095 y tarjeta Profesional N°.28.885 del C. S de la J.

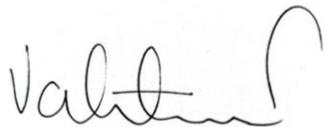
NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 49 de abril 25 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se surtió el traslado del recurso de reposición presentado por la ejecutada. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, abril veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2018-00091-00
Ejecutante:	CORPORACION ACCION POR CALDAS ACTUAR FAMIEMPRESAS NIT.890.807.517-1
Ejecutada:	SANDRA MILENA CORTES TORIJANO C.C. 33.818.958
Auto Interlocutorio:	0349

I. ASUNTO A RESOLVER

Dentro del proceso referenciado anteriormente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada; en contra del auto proferido el 06 de marzo de 2018, mediante el cual este despacho libró mandamiento de pago en contra de la señora SANDRA MILENA CORTES TORIJANO.

ANTECEDENTES

Revisado el plenario puede evidenciarse que el recurso de reposición presentado por la demandada a través de mensaje de datos que data del día 16 de febrero

de 2023, se corrió traslado en fijación en lista de fecha 21 de febrero del mismo año. Indica la parte ejecutada que presenta el recurso atendiendo a la indebida notificación del auto que libró mandamiento en su contra:

“(...) (el día 10 de febrero de 2023 entre en línea de la rama judicial por lo que me doy cuenta de liquidación de crédito proceso ejecutivo que se adelanta en mi contra. Observando su señoría que los presupuestos se cumplen toda vez que el correspondiente auto que libró mandamiento de pago no fue notificado personalmente ni mediante correo certificado o electrónico me doy por enterada en el estado de que si bien es cierto se notificó por aviso no fui enterada de dicha actuación hasta el día 10 de febrero día viernes es decir, estamos dentro de los tres 3 días hábiles hoy 15 de febrero de 2023 hábiles a la siguiente notificación (...) .”¹

CONSIDERACIONES

Una vez cumplido el trámite del recurso de reposición, contenido en el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Despacho a revisar el expediente, atendiendo a los argumentos descritos por la parte demandada.

Avizora esta juzgadora que, la ejecutada manifiesta desconocer del trámite del proceso referido, sin embargo, se tiene que;

1. Pese a que la parte ejecutante intentó citar a la demanda para lograr diligencia de notificación personal, la comunicación fue devuelta con la anotación “no reside”². Esta situación originó que la parte interesada solicitará al despacho el emplazamiento de la señora SANDRA MILENA CORTES TORIJANO.
2. Surtido el emplazamiento, el juzgado designó como curador ad-litem al profesional del derecho DR. GILBERTO CORTES OQUENDO; quien dentro del termino contestó la demanda y no propuso excepciones.

¹ Escrito de recurso obrante a orden 21 del expediente electrónico

² Folio 18 del orden 01 del expediente electrónico

3. En consecuencia, en providencia del 18 de febrero de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución.
4. Se advierte además que en memorial allegado al despacho el día 06/07/2021, la ejecutada indica conocer del proceso y solicita levantar la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y secuestro del vehículo PLACA KCL856. Solicitud resuelta por el despacho en auto de fecha tres (03) de agosto de 2021.
5. El 02 de septiembre de 2021, la ejecutada allega nueva solicitud, en la cual requiere copia digital del proceso. Solicitud acatada por el despacho, por tanto, se remitió al correo electrónico aportado por la señora Cortes Torijano, vínculo para consulta de expediente electrónico.
6. El 11 de octubre de 2021, la ejecutada solicita nuevamente el levantamiento de la medida cautelar. Solicitud denegada por el despacho en auto de fecha 25 de octubre de 2021.

Encuentra el despacho que, el trámite desarrollado en el presente proceso ejecutivo goza del cumplimiento de los lineamientos procesales propios de la actuación, con respecto a la Constitución y la ley.

Una vez estudiada la solicitud de la parte demandada, se tiene entonces que la señora Sandra Milena Cortes Torijano conoce de las actuaciones desplegadas en el trámite del proceso, tanto así que desde el día 06 de julio ha estado elevando peticiones frente a las medidas cautelares, no es de recibo del despacho que la demandada hasta ahora se pronuncie por una presente indebida notificación, por cuanto esta se realizó a través de curador ad-litem, profesional del derecho que garantizó el debido proceso de la ejecutada; en consecuencia, el recurso de reposición en estudio no está llamado a prosperar en la presente causa, atendiendo en primer lugar a su extemporaneidad y en segundo lugar no es procedente, por cuanto el proceso se encuentra con sentencia.

Se aclara a la recurrente que el proceso se encuentra con sentencia y en trámite posterior, siendo la última actuación procesal a la fecha, el auto que modificó la liquidación del crédito que data de noviembre 22 de 2022.

Por último, se informa a la parte, que la presente causa se adelanta dentro del área civil, por corresponder a un conflicto entre particulares, y su trámite se desarrolla en virtud al Código General del Proceso y no en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNCIPAL DE LA DORADA CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el recurso de reposición incoado por la demandada, señora SANDRA MILENA CORTES TORIJANO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 049 de abril 25 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la apoderada de la parte ejecutante allega renuncia al poder, y la entidad allega nuevo poder conferido a profesional del derecho.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0346
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2020-00156-00
Ejecutante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
	NIT. 899.999.284-4
Ejecutado:	ALFONSO GARCIA HINCAPIE
	C.C. 4.437.835

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegado al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DRA.PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**; la abogada, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia. Situación que es verificada por el despacho con el anexo allegado, en el cual se evidencia que el apoderado general de la parte ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, recibió la comunicación a través de mensaje de datos que data del 08 de marzo de 2023.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por la entidad bancaria al **DRA.PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.026.292.154 y TP 315.046 del C. S de la J., a partir del día 16 de marzo de 2023.

En consecuencia, y atendiendo al nuevo poder allegado por la entidad bancaria, se reconoce personería jurídica a la sociedad **COVENANT BPO SAS NIT. 901.342.214-5**, representada legalmente por la Doctora **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 de Bogotá D.C, titular de la Tarjeta Profesional No. 141.505 del C.S. de la J., abogada debidamente inscrita ante el registro mercantil, para actuar en la presente causa, en los términos y efectos del poder conferido.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del poder conferido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a la **DRA.PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.026.292.154 y TP 315.046 del C. S de la J., a partir del día 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad **COVENANT BPO SAS NIT. 901.342.214-5**, representada legalmente por la Doctora **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 de Bogotá D.C, titular de la Tarjeta Profesional No. 141.505 del C.S. de la J., para actuar en la presente causa, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 049 de 25 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0347
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2020-00278-00
Ejecutante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA NIT 900.215.071
Ejecutados:	LUIS FERNANDO BEDOYA LOPEZ C.C.10.166.687 MARIA ESPERANZA AYALA ZAMBRANO C.C.24.706.778

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegado al plenario por parte del profesional del derecho que representa al **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA NIT 900.215.071, DR. OMAR LUQUE BUSTOS**; el abogado, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia. Situación que es verificada por el despacho con el anexo allegado, en el cual se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante remitió comunicación a la entidad financiera, mensaje de datos que data de febrero 16 de 2023. Además, afirma que la entidad financiera se encuentra a paz y salvo por todo concepto, con relación a los servicios profesionales prestados en el presente proceso.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA NIT 900.215.071, DR. OMAR LUQUE BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°.79.126.333 y TP 147.433 del C. S de la J., a partir del día 24 de febrero de 2023.

Por tanto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del poder conferido por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA NIT 900.215.071, DR. OMAR LUQUE BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°.79.126.333 y TP 147.433 del C. S de la J., a partir del día 24 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

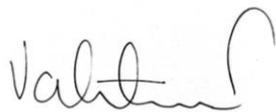
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 049 de abril 25 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allegó memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación, y costas procesales, se solicita levantar medidas cautelares.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial acreditado al proceso de la referencia.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado:	173804089002-2021-00346-00
Ejecutante:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389
Demandados:	GEYBELL LEONARDO MUÑOZ MAHECHA C.C. 10.175.887 SANDRA BIBIANA AGUILAR MANCHOLA C.C. 20829.144
Auto Interlocutorio:	0348

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación y costas procesales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en octubre (07) de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores; con respecto a la notificación personal de los demandados, se tiene que se autorizó el emplazamiento, sin embargo, a la fecha el curador designado DR. ANDRES FELIPE VILLA FONSECA¹, no ha sido notificado del encargo.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- a) El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con MI 50 S-286388 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá DC Zona Sur. Medida que no surtió efecto, no se realizó inscripción por falta de pago en los derechos de inscripción.
- b) El embargo de los remanentes y bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo identificado con Rad.2021-00423 que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira Risaralda. Medida que surtió efecto.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que las partes solicitaron: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación, y *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación y de las costas procesales. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará levantar las medidas cautelares vigentes consistente en:

- a) El embargo de los remanentes y bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo identificado con Rad.2021-00423 que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira Risaralda.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

¹ Auto de fecha 24 de marzo de 2023

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el señor **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA (C.C. 8.297.389)**, en frente a los señores **GEYBEL LEONARDO MUÑOZ MAHECHA (C.C.10.175.887)** y **SANDRA BIBIANA AGUILAR MANCHOLA (C.C. 20.829.144)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

- a) El embargo de los remanentes y bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo identificado con Rad.2021-00423 que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira Risaralda.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor respetivo, el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de las partes, en cuanto a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. Proceso de Resolución de contrato de compraventa (ss)
Demandante. HEIDY DAYANA LOZANO VALENCIA y otra
Demandados. ADRIANA VICTORIA LOZANO GUTIERREZ
Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00345-00
A.I.C. No 350

En aras de salvaguardar el derecho a la defensa y, conforme a lo solicitado por el señor abogado que ejerce la defensa de la parte accionada en este proceso y revisado el acto notificadorio que realizara la parte accionante a la accionada, el Juzgado efectivamente nota que el documento dirigido a la accionada por parte del abogado accionante denominado como notificación personal, lo que se evidencia es que se invita a la parte accionada a presentarse al juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP, y no se trató de una notificación que se efectuara de manera directa del auto admisorio de la demanda, como lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, a pesar de haberse enviado los anexos pertinentes, en consecuencia, el despacho, dispone:

1º. DEJAR sin efecto el auto que señalara fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP, fijada para el próximo martes 23 de mayo del año en curso 2023.

2º. ORDENAR que por la parte accionante realice la Notificación personal del auto admisorio de la presente demanda conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 390 del CGP, anexándole copia del expediente digital completo y dejándole correr los términos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 049 del 25/04/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, abril veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, desde el pasado 22 de marzo de 2023 en mensaje de datos allegado al despacho, el señor William Avendaño Quesada, informa que se tiene por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago y no se opone a las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0353
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00280-00
Ejecutante:	RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA C.C. 14.640.606
Ejecutados:	WILLIAM AVENDAÑO QUESADA C.C. 10.178.943 JUAN FELIPE AVENDAÑO CASTILLO C.C. 1.054.565.011

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a proferir decisión en lo que respecta a la notificación por conducta concluyente, manifestada en el escrito aportado y firmado por el señor **WILLIAM AVENDAÑO QUESADA**, en el cual se indica;

“...por medio del presente manifiesto a su señoría que tengo conocimiento del proceso que se adelanta en mi contra, para lo cual solicito se me tenga por notificado por conducta concluyente de las providencias de fecha 16/08/2022 mediante la cual se libró mandamiento de pago y la providencia del 29/08/2022 la cual ordenó adición el mandamiento de pago, manifestó que me allano a las pretensiones de la demanda y renuncio a presentar excepciones...”

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, la notificación por conducta concluyente, opera de la siguiente manera;

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por

conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Revisado el escrito referido, esta juzgadora da por notificado por conducta concluyente al señor **WILLIAM AVENDAÑO QUESADA**, a partir del día 22 de marzo 2023, con fundamento en el artículo en mención. Aunado a lo anterior, se tiene que en el escrito aportado por el demandado, éste manifiesta voluntariamente, el allanamiento a las pretensiones de la demanda, manifestación ACEPTADA por el Despacho.

En consecuencia, se tiene por contestada la demanda con allanamiento a las pretensiones, frente al demandando **WILLIAM AVENDAÑO QUESADA**.

Por último, se insta a la parte ejecutante atender el requerimiento realizado por el despacho con respecto a la notificación del demandado JUAN FELIPE AVENDAÑO CASTILLO; seguidamente, adviértase que, de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 049 de abril 25 de 2023

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOHANA CHICA BEDOYA

DEMANDADO: ALEXIS MARTINEZ TANGARIFE

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00164-00

Auto Interlocutorio Nro 351

El (los) documento(s) traídos base del recaudo ejecutivo, letra(s) de cambio, se trata(n) de un tipo de título valor que reúnen las exigencias en los artículos 619, 621, 671 a 696 del Código de Comercio, y presta(n) mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella(s) se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 17 y 28-1º y numeral 3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de *ejecución de minima cuantía* en favor de **JOHANA**

CHICA BEDOYA, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio de la Dorada, Caldas, quiere actua en causa propia en contra de **ALEXIS MARTINEZ TANGARIFE**, person mayor de edad, domiciliado en la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$9´100. 000, oo, como capital representado en la letra de cambio vencida el 30/11/2022, junto con los intereses moratorios causados a partir del día del 01/12/2023 y hasta cuanto el pago se verifique a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo.

1.2. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, **(sin necesidad de enviar citación y aviso notificador físico o electrónico)**, en concordancia con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, para lo cual enviará el acto de la notificación personal, anexando copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO. La parte ejecutante puede actuar en causa propia, por tratarse de un asunto de única instancia y en virtud del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 049 del 25/04/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOHANA CHICA BEDOYA

DEMANDADO: JORGE ELIECER AVILA AGUILAR

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00170-00

Auto Interlocutorio Nro 354

El (los) documento(s) traídos base del recaudo ejecutivo, letra(s) de cambio, se trata(n) de un tipo de título valor que reúnen las exigencias en los artículos 619, 621, 671 a 696 del Código de Comercio, y presta(n) mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella(s) se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 17 y 28-1º y numeral 3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de *ejecución de minima cuantía* en favor de **JOHANA CHICA BEDOYA,** persona mayor de edad, con domicilio en este municipio de la Dorada, Caldas, quiene actua en causa propia en contra de **JORGE ELIECER AVILA AGUILAR,** persona mayor de edad, domiciliado en la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **Por \$3´500. 000, oo**, como capital representado en la letra de cambio vencida el 04/03/2023, junto con los intereses moratorios causados a partir del día del 05/03/2023 y hasta cuanto el pago se verifique a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo.

1.2. *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, **(sin necesidad de enviar citación y aviso notificadorio físico o electrónico)**, en concordancia con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, para lo cual enviará el acto de la notificación personal, anexando copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO. La parte ejecutante puede actuar en causa propia, por tratarse de un asunto de única instancia y en virtud del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 049 del 25/04/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE DANIEL HUERTAS MENDOZA

DEMANDADO: MARTHA CECILIA DUQUE LOZANO

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00171-00

Auto Interlocutorio Nro 357

El (los) documento(s) traídos base del recaudo ejecutivo, letra(s) de cambio, se trata(n) de un tipo de título valor que reúnen las exigencias en los artículos 619, 621, 671 a 696 del Código de Comercio, y presta(n) mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella(s) se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 17 y 28-1º y numeral 3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de *ejecución de minima cuantía* en favor de **JOSE DANIEL HUERTAS MENDOZA,** persona mayor de edad, con domicilio en este municipio de la Dorada, Caldas, quiene actua en causa propia en contra de **MARTHA CECILIA DUQUE LOZANO,** persona mayor de edad, domiciliado en la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **Por \$480.000, oo**, como capital representado en la letra de cambio vencida el 01/12/2022, junto con los intereses moratorios causados a partir del día del 02/12/2023 y hasta cuanto el pago se verifique a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo.

1.2. *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, **(sin necesidad de enviar citación y aviso notificador físico o electrónico)**, en concordancia con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, para lo cual enviará el acto de la notificación personal, anexando copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO. La parte ejecutante puede actuar en causa propia, por tratarse de un asunto de única instancia y en virtud del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

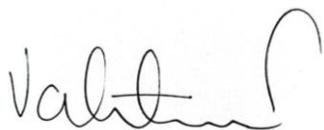
Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 049 del 25/04/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se venció el termino de suspensión del proceso por el termino de ocho (8) meses, las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2021-00010-00
Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT. 900.561.381
Demandados: ORFA DIAZ BOTERO C.C.21.894.199
MARIA CENELIA MARIN DE ROMERO
C.C. 1.054.571.692
Auto Interlocutorio: 0344

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a los lineamientos del artículo 163 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará lo pertinente.

“...Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)”

En consecuencia, se **ORDENA** la reanudación del proceso ejecutivo singular promovido por apoderado judicial de **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA NIT. 900.561.381** contra las señoras **ORFA DIAZ BOTERO C.C.21.894.199** y **MARIA CENELIA MARIN DE ROMERO C.C. 1.054.571.692**, a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 049 de abril 25 de 2023

SECRETARIA: La Dorada, caldas, abril 24 de 2023. A despacho informando que la doctora ERIKA JOHANA BERNAL ARISTIZABAL, quien fue designada como abogada por amparo de pobreza se encuentra designada con anterioridad en otro proceso (Rad. 2022-00190-00).

Valentina Bedoya Salazar. Secretaria.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.c
La Dorada - Caldas

La Dorada Caldas, veinticuatro (24) de abril dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación

Ref. AMPARO DE POBREZA

Solicitante: MERARDO MARTINEZ CHIQUITO

Solicitado: PIJAOS MOTOS S.A. Y/O

EMPRESA SUZUKI

No. Rad. 2023-00087-00.

Visto el informe secretarial que antecede, donde manifiesta que la abogada designada por AMPARO DE POBREZA doctora ERIKA JOHANA BERNAL ARISTIZABAL, se encuentra designada con anterioridad en otro proceso, se procede en consecuencia a relevarla del cargo, y en su reemplazo se designa al Doctor ERNESTO ESPEJO PALACIO, para que represente al amparado en las presentes diligencias señor MERARDO MARTINEZ CHIQUITO, para iniciar demanda en contra de la EMPRESA SUZUKI y/o PIJAOS MOTOS S.A., o la que el profesional en derecho considere necesario.

Comuníquese la designación en los términos del artículo 154 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 del C. General del Proceso y subsiguientes. El cargo es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de sanción y multa.

NOTIFIQUESE. -

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

J U E Z

Auto-Notificado en el estado 049 del 25/04/2023



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Dorada - Caldas

Abril 24 de 2023
Oficio No. 365

Doctor:
ERNESTO ESPEJO PALACIO
La Dorada, Caldas.

Solicitud. Amparo de Pobreza
Solicitante. MERARDO MARTINEZ CHIQUITO C.C. 1174534
Solicitado. PIJAOS MOTOS S.A. Y/O EMPRESA SUZUKI
Rad. No. 2023-00087-00

Cordial saludo.

Por conducto del presente, me permito informar a usted, que fue designada como bogado por amparo de pobreza del señor MERARDO MARTINEZ CHIQUITO, quien solicita el beneficio del amparo de pobreza y le designe un profesional en derecho para que la represente judicialmente para iniciar demanda por Responsabilidad Medica en contra de ASMET SALUD EPS, o la que el profesional en derecho considere necesario.

El cargo es de obligatoria aceptación, quien deberá manifestar su aceptación dentro de cinco días siguientes a esta notificación, salvo justificación aceptada. (art. 48 del Co. general del proceso).

Adjunto auto que la nombra como abogado designado por amparo de pobreza.

Atentamente,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

